



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Arturo Kampfner Díaz y René Rivas Pizarro, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social integrada por los CC. Diputados: Arturo Kampfner Díaz, René Rivas Pizarro, Israel Soto Peña, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y José Alfredo Martínez Nuñez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta en el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamientos se encuentran registrados en nuestro Estado.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Como antecedente debemos recordar que, el 13 de septiembre de 2007, fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el documento hace hincapié en el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, los derechos a la educación, la salud, el empleo, el idioma y a la libre determinación. El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos.

QUINTO.- Otros órganos de las Naciones Unidas se ocupan de los derechos de los pueblos indígenas por medio de convenios como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el adoptar este convenio respondió a la necesidad de conceder a estos pueblos los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que habitan.

Así pues, los conceptos básicos de este instrumento son la consulta, la participación y el derecho de estos pueblos a decidir sobre sus propias prioridades de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.

SEXTO.- En esa misma sintonía, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, como el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la auto adscripción, a la autonomía, a la libre determinación, a la tierra y territorio, de consulta y participación, y al desarrollo; establece también las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas y mandata que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

SÉPTIMO.- Es por ello, que los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, dieron cuenta, que al llevar a cabo las reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, es con la finalidad de especificar con claridad la inclusión de los indígenas y sus comunidades, en los programas institucionales de desarrollo social, señalando además como zonas de atención prioritaria las localidades indígenas; así mismo la obligatoriedad para que el Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social para que lleve a cabo la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

organización de consultas públicas que se realicen en el Estado en materia de Desarrollo Social y cuando existan asuntos que puedan incidir el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, se estará a lo establecido en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 402

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10; 13 fracciones I, V y X; 20; y se adiciona una fracción XII al artículo 31 recorriéndose las demás de manera subsecuente, de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado De Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a **la población indígena**, las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 13.-

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, **humanos** o colectivos garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

De la II a la IV ...

V. Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género, equidad; **e interculturalidad que beneficie a la población indígena.**

De la VI a la IX ...

X. Promover formas propias de organización y participación de la sociedad, **particularmente de la población indígena**, en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y

XI ...

Artículo 20.- Son zonas de atención prioritaria, las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación. **Se considera también como zonas de atención prioritaria, las localidades indígenas contenidas en la Ley que establece el Catálogo de Comunidades y Localidades Indígenas del Estado de Durango.**

....

....

Artículo 31.-

De la I a la XI ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XII. Organizar las consultas públicas que se realicen en el Estado en materia de desarrollo social y en tratándose de temas relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, procederá en los términos que para tal efecto establezca la Ley de Consulta Indígena para el Estado y los Municipios de Durango ;

XIII. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la política estatal de desarrollo social;

XIV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Expedir su reglamento interior; y

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.